



RAD: 2021/00429. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 8 de abril de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho la demanda presentada por la señora NARCISA DOLORES VARGAS DE LA CRUZ contra el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, la cual nos correspondió por reparto, luego de que el Juzgado 13 Administrativo Oral de Barranquilla, declarara la falta de jurisdicción. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00429-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NARCISA DOLORES VARGAS DE LA CRUZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL.

Barranquilla, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Al pasar revista a la demanda de la referencia, es preciso indicar que, dentro de la misma, no existe ningún elemento de convicción que apunte a ilustrar que la señora NARCISA DOLORES VARGAS DE LA CRUZ, hubiese desplegado labores propias de un trabajador oficial cuando fungía como Aseadora de Tiempo Completo en el Colegio Dolores María Ucros de Soledad, adscrito al Departamento del Atlántico.

La jurisdicción está erigida en disposiciones de orden público que no pueden ser negociadas o desconocidas por los funcionarios judiciales. Por el contrario, han de ser acatadas para que se haga efectivo el derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia materialmente. De conformidad con el Art. 5° del Decreto 3135 de 1968, los trabajadores vinculados con entes territoriales ostentan la categoría, por regla general, de empleados públicos; excepcionalmente un servidor público adscrito a la planta de personal de un municipio puede ostentar el cariz de trabajador oficial, siempre y cuando ejerza labores de construcción o sostenimiento de obra pública, las que resultan bien extrañas al cargo que tenía la señora NARCISA DOLORES VARGAS DE LA CRUZ, quien afirma en el hecho 3° del libelo introductorio, era Aseadora en la institución educativa a que hicimos referencia; por ende, su situación no se circunscribe a ninguna de las causales descritas en Art. 2° de la Ley 712 de 2001, que son precisamente las que adscriben las competencias de los jueces laborales.

El Juzgado recuerda que ninguna autoridad administrativa está legitimada para categorizar a los servidores públicos en trabajadores oficiales o empleados públicos, puesto que, esa potestad exclusiva radica en cabeza del legislador. La realidad fáctica acabada de mencionar, determina que incumbe a la jurisdicción contenciosa administrativa el trámite y decisión del litigio puesto a nuestro conocimiento.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 2603 de marzo 15 de 2017, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena, para el caso de empleados públicos, señaló:

“...C) Aquí y ahora, necesario es precisar que lo dicho no se opone al deber del juez de decretar la falta de jurisdicción cuando advierta que la controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo –y por ende exclusiva de los empleados públicos–, y adoptar las conductas procesales atrás indicadas, esto es, proceder con el rechazo de la demanda o el decreto de la nulidad correspondiente, y, en ambos casos, enviar las diligencias a la jurisdicción que considere competente.

En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, por ejemplo, cuando el demandante de forma equivocada crea que su relación legal y reglamentaria se denomina contrato de trabajo –y así la intitule en la demanda– y pretenda un derecho o privilegio exclusivo de los empleados públicos (vrg. los de la carrera administrativa), que el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.

Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado [...]»...”.

Dado, entonces, el cariz de empleada pública de la señora NARCISA DOLORES VARGAS DE LA CRUZ, la competencia se rige por las reglas específicas que regulan las prestaciones de los



servidores públicos. Así, corresponde declarar la falta de jurisdicción, al amparo del artículo 139 del Código General del Proceso, por lo que se provoca colisión de competencia negativa, debiéndose remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional con fundamento en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, para que determine quien, realmente tiene la competencia para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Falta de Jurisdicción dentro del proceso promovido por la señora NARCISA DOLORES VARGAS DE LA CRUZ contra el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva, provocándose en tal sentido colisión de competencia negativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza